

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2 PM del día 19 del mes Septiembre del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 PM del día 19 del mes Septiembre del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00257

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

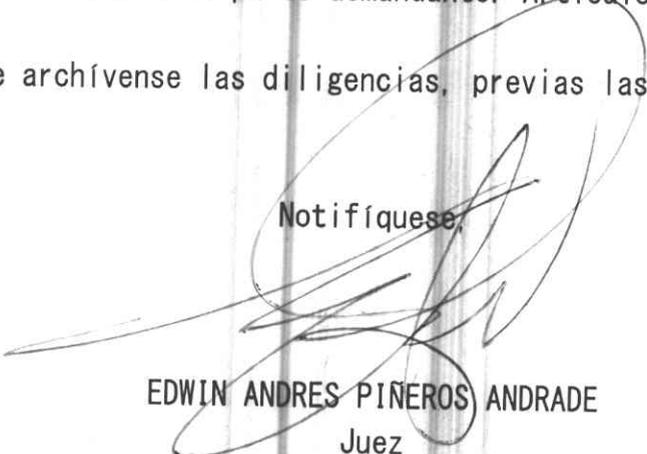
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00315

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos os mil veintitrés (2023).*

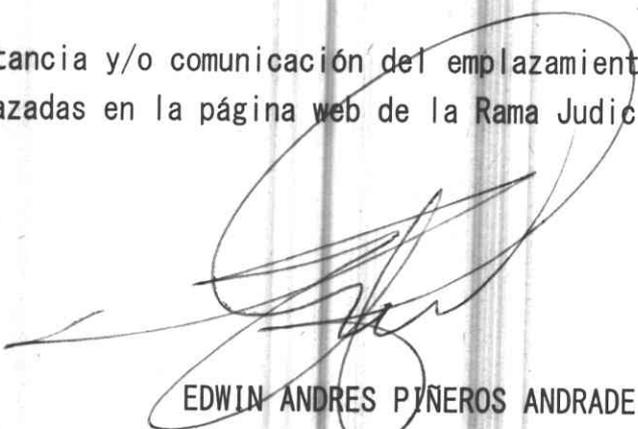
Advierte el despacho que mediante auto de fecha 27 de marzo pasado se dispuso requerir a la parte demandante para que lograra la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, por cuanto no había ninguna actuación o petición pendiente por resolver en el expediente físico.

No obstante, se observa que la secretaría agrego posteriormente un memorial de emplazamiento que se había radicado desde el 28 de septiembre de 2022, y por ello se CONMINA a la señora secretaria para en lo sucesivo y para evitar un desgaste a la administración de justicia, agregue los memoriales o peticiones y pase al despacho oportunamente los procesos para proveer.

Ahora, en atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone para efectos de notificar al demandado WINSTON LEONEL ROLDAN ARTUNDUAGA, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00355

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ningún actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00143

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

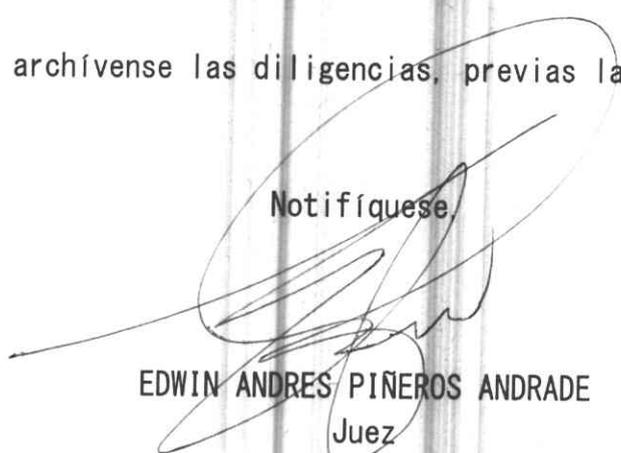
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento dado dentro del auto que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ningún actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C. G. P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

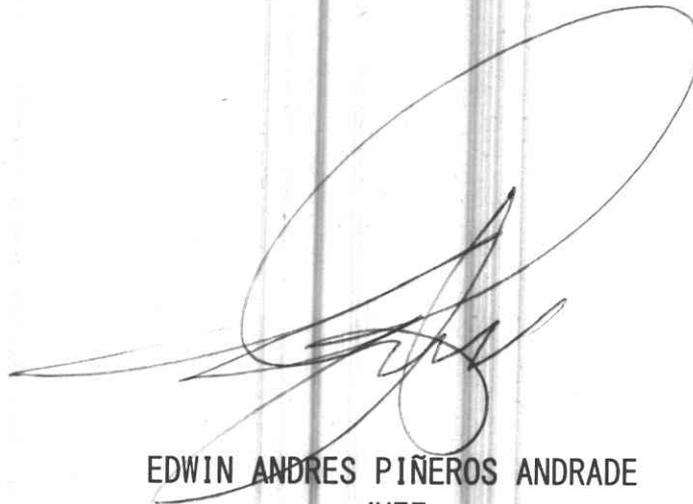
2020 00190

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
JUEZ

2021 00183

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en lo previsto en el artículo 501 del c.g.p. señálese nuevamente la hora 11 A.M. del día 21 del mes de JULIO de 2023 para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos del presente asunto liquidatorio.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los que conforman la masa sucesoral.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2022 00178

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c52c72e70c52e8f446897047d2f1d56b7e894fb200c5b60094b9cdf775f19**

Documento generado en 07/07/2023 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presenta el señor LUIS ERNESTO SANDOVAL PADILLA, en su condición de representante legal de la cooperativa de servidores públicos de la salud y trabajadores del Guaviare "COOPSAGUA" con nit. 832001447-1, con domicilio comercial en san José del Guaviare y mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Yacqueline Zuluaga Porras, Rosalbina Rivera Aguilar Y Anderson Diaz, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores Yacqueline Zuluaga Porras, Rosalbina Rivera Aguilar Y Anderson Diaz, a favor de COOPSAGUA, por las siguientes sumas de dinero:

*1. \$5.672.649), por concepto del saldo del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el pagaré Nro. 4114.*

*2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 30 de noviembre del año 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, al interes del 1.9% mensual sin exceder la tasa máxima legal permitida, conforme a lo pactado en el pagaré Nro. 4114.*

Las costas procesales se resolverán en su oportunidad.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2023 00077

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b219c42db7f5678ac6e924e054a2a1ad99bd57441f6bce174d73a381ce9ce**

Documento generado en 07/07/2023 03:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CRISANTO COCA ALFONSO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

- A. Pagaré N° 083036100017084,**
- a. Por la suma de \$19.999.478 por concepto de capital insoluto a partir del 03 de Mayo del año 2023.
  - b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 30 de Julio de 2022 hasta el 03 de Mayo del año 2023.
  - c. Por los intereses moratorios desde Mayo 04 del año 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
  - d. Por la suma de \$71.493 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

**B. Pagaré N° 083036100010439,**

- a. Por la suma de \$3.749.773 por concepto de capital insoluto a partir del 03 de Mayo del año 2023.
- b. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 08 de Mayo de 2022 hasta el 03 de Mayo del año 2023.
- c. Por los intereses moratorios desde Mayo 04 del año 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio.
- d. Por la suma de \$207.762 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**

Juez

2023 00082

**Firmado Por:**  
**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90acdcbb4f0fe794f470e2c1c2bf2047083aa0e7f0ec3902c4d796aea98e9c2**

Documento generado en 07/07/2023 03:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCIA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 619 y 671 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

**Primero:** \$1.200.000 por concepto del capital.

**Segundo:** por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 10 de febrero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero:** \$700.000 por concepto del capital.

**Cuarto:** por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 10 de febrero de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
Juez

2023 00080

Edwin Andres Piñeros Andrade

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7df1bfac1faa5249e8b1890a0164f2caad8042a5ad0684ef48faa754e3ffe**

Documento generado en 07/07/2023 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BRAYAN ALEXANDER BUITRON RENJIFO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 619 y 671 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de BRAYAN ALEXANDER BUITRON RENJIFO, A por las siguientes sumas de dinero:

**Primero:** \$2.000.000 por concepto del capital.

**Segundo:** por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 02 DE FEBRERO DE 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE**  
**Juez**

2023 00081

Firmado Por:  
Edwin Andres Piñeros Andrade  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd732d5ccf851f07567c4477899a6627597933d6b44bf7f8f43ed69b94f59c**

Documento generado en 07/07/2023 03:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**